
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Ramos, S. A.

Abogados: Lic. Ángel R. Grullón Jesús, Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González.

Recurrido: Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri.

Abogados: Licdos. Oscar Sánchez Grullón, Pedro P. Yermenos Forasteri e Hipólito A. Sánchez Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en el edificio levantado en la avenida Winston Churchill, en esta ciudad, debidamente representada por su presidenta señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 575-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Sánchez Grullón, actuando por sí y por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Ángel R. Grullón Jesús, por sí y por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel

Liria González, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Lic. Oscar A. Sánchez Grullón, Pedro P. Yermenos Forasteri e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri contra Grupo Ramos, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 95-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor FÉLIX CARLOS MANUEL YERMENOS FORASTERI, mediante acto No. 660-2002, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, en contra de entidad comercial Grupo Ramos, S. A., por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** Condena al señor FÉLIX CARLOS MANUEL YERMENOS FORASTERI, al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mismas a favor de los DRES. ELÍAS RODRÍGUEZ y LAURA RAMOS y los Licdos. MARTÍN MONTILLA Y FRANCISCO ÁLVAREZ A., abogados de la parte demanda (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 413/2005, de fecha 28 de septiembre del 2005, del ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 3, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 575-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 95/2005, relativa al expediente No. 037-2002-3127, dictada en fecha 3 de marzo del 2005, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri, en contra del Grupo Ramos, S. A., mediante el acto No. 413/2005, de fecha 28 de septiembre del 2005, del Ministerial Mercedes Mariano H., Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al Grupo Ramos, S. A., al pago a favor del señor Félix Carlos Manuel Yermenos, de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto del costo de reposición del vehículo de su propiedad, placa GB9482, marca Mitsubishi, modelo V78WLYXFQL, año 2001, color blanco/gris, chasis JMYLYV78W1J000431, más un 1%, sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 13 de agosto de 2014, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó a Grupo Ramos, C. por A., a pagar a favor de la parte recurrida Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 575-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Oscar Sánchez Grullón, Pedro P. Yermenos Forasteri e Hipólito A. Sánchez Grullón,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.